

INE/CG651/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-433/2015 Y SUP-RAP-521/2015, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG782/2015 E INE/CG783/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG478/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/478/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG783/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

IV. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de agosto de dos mil quince, los Licenciados Juan Miguel Castro Rendón y Francisco Gárate Chapa, representantes propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, interpusieron por separado recursos de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-433/2015 y SUP-RAP-521/2015**, respectivamente.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-433/2015**, en sesión pública celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“UNICO. En la materia de la impugnación, se revoca la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

VI. Asimismo, desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-521/2015**, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“UNICO. En la materia de la impugnación, se revoca la resolución INE/CG783/2015 de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

VII. Derivado de lo anterior y por lo que respecta al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-433/2015, tuvo por efectos únicamente revocar las Resolución INE/CG783/2015, por lo que no obstante que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución este no es susceptible de ser modificado toda vez que para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo queda intocado, no así en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-521/2015, toda vez

que en el mismo se modifica tanto el Dictamen como Resolución de referencia para los efectos precisados por la mencionada Sala, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas **SUP-RAP-433/2015 y SUP-RAP-521/2015**.

3. Que el dieciocho y veinticinco de noviembre de dos mil quince, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que hace al SUP-RAP-433/2015 concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, resolvió únicamente revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG783/2015**, en tanto que, respecto al SUP-RAP-521/2015 relativo al Partido Acción Nacional, la Sala en comento, resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG782/2015, como la Resolución de referencia, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado

correspondiente al Partido Acción Nacional y la Resolución de referencia respecto de ambos institutos políticos, observado a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de las sentencias **SUP-RAP-433/2015 y SUP-RAP-521/2015**, relativos al **Estudio de Fondo**; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó **fundados los motivos de inconformidad** que a continuación se transcriben:

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|---|---|
| <p><i>“TERCERO. Estudio de Fondo. Del escrito del recurso de apelación se observa que el recurrente plantea controversias sobre los temas siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p>VI. Reporte de gasto ajeno a una finalidad partidista válida.</p> <p><i>Se consideró como un gasto sin objeto partidista, la compra de un aparato eléctrico aéreo de control remoto con cámara fotográfica integrada (dron), motivo por el cual determinó sancionar con multa por \$110,645.44 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos), cantidad equivalente al costo de adquisición.</i></p> <p><i>Lo anterior, por no encontrarse relacionado con ninguna de la finalidades partidistas previstas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que esa erogación fue utilizada para efectos distintos a los proselitistas o destinados a incrementar adeptos partidarios.</i></p> <p><i>Esa determinación es contraria a derecho, por no tomar en cuenta que dicho gasto está asociado con la realización y monitoreo de los eventos políticos de campaña, así como cuestiones de seguridad del candidato a gobernador, frente a los hechos notorios de violencia surgidos en toda la entidad; además de no tratarse de un gasto infructuoso, dado que el bien adquirido forma parte de los activos fijos del partido político y será de utilidad en posteriores eventos.</i></p> <p><i>En consideración de esta Sala Superior, le asiste la razón al recurrente, porque el gasto en cuestión</i></p> | <p><i>TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de apelación se observa que el Partido Acción Nacional formula los agravios siguientes:</i></p> <p>Planteamientos.</p> <p><i>No se respetó la garantía de audiencia, porque previo a dictaminar la póliza número 65, facturas 413, 414, 057, 434 y A157, sobre gastos de propaganda utilitaria por \$9'480,668.97 (nueve millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos), y determinar que se carece de soporte documental por \$7'089,189.00 (siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos); lo cierto es que no se permitió al recurrente realizar las aclaraciones y rectificaciones conducentes, a fin de demostrar que esa diferencia no existe, pues se trató de un error humano en la captura de datos en el sistema de contabilidad en línea y asentar los datos correctos en los registros respectivos.</i></p> <p><i>Por tanto, la sanción impuesta es ilegal, toda vez que se sustenta en un error evidente en el registro de datos en el sistema de contabilidad en línea, que pudo haberse solventado o corregido oportunamente, si previo a la emisión del Dictamen y la posterior resolución que sancionó, se hubiera otorgado al partido recurrente la oportunidad de realizar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.</i></p> <p><i>En consideración de esta Sala Superior, es fundado el planteamiento, porque en el caso no existen datos plenos y fehacientes en demostración de que, antes de la emisión del Dictamen Consolidado y la resolución sancionadora, se otorgó al Partido Acción Nacional el derecho de realizar las</i></p> |

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|--|---|
| <p><i>debe estimarse comprendido dentro de los fines partidista dada la amplia gama de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades del partido político, de manera que, es jurídicamente válido estimar que su adquisición se encuentra justificada (...)</i></p> <p><i>En este contexto, se considera que los partidos políticos como entidades de interés público, también tienen a su alcance los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de facilitar la realización de las actividades que tienen encomendadas, de manera que, la adquisición de un dron con cámara fotográfica, bien puede quedar comprendida dentro de los fines partidistas, ya que esta clase de vehículos, ante la infinidad de usos y aplicaciones en los distintos ámbitos del desarrollo humano, permite la visualización y registro de datos vinculados con lugares, personas, determinadas áreas urbanas o ciertas zonas geográficas, que en otras condiciones no podrían obtenerse.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>De esta manera se considera razonable y válido admitir que, mediante el uso de la tecnología (drones), los partidos políticos tengan la posibilidad de monitorear o registrar el desarrollo de los eventos proselitistas que llevan a cabo, o desarrollo de los eventos proselitistas que llevan a cabo, o bien visualizar determinados lugares o zonas geográficas que permitan establecer ciertas medidas en materia de logística o de seguridad, tendentes a procurar y garantizar la integridad de los participantes en esa clase de acontecimientos.</i></p> <p><i>Además, esta Sala Superior no deja de reconocer que la adquisición de un bien con las características y aplicaciones antes precisadas, se integra a los bienes que forman parte del activo permanente, con lo cual finalmente queda salvaguardado el patrimonio del partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso g), 25, párrafo 1, inciso n), 60, párrafo 1, incisos a), c) y k), de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p><i>En consecuencia, opuestamente a lo considerado por la responsable, el gasto erogado en la adquisición de un aparato con las especificaciones mencionadas, se encuentra justificado, al estar</i></p> | <p><i>aclaraciones o precisiones pertinentes y aportar los medios de convicción atinentes al caso.</i></p> <p><i>Para que todo ello pudiera ser valorado e incorporado en la resolución emitida por el Consejo General responsable, como parte de las razones que justifican su decisión y, además, resultaran suficientes para estar en aptitud de dar una respuesta debidamente fundada y motivada.</i></p> <p><i>Lo cual evidencia la vulneración a la garantía de audiencia y, por ende, la inobservancia al principio de certeza que rige en materia electoral.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese sentido, esta Sala Superior ha concluido debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Se observa, a partir de lo señalado en el Dictamen Consolidado, haberse localizado el registro contable de una póliza (65) por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de gobernador en la fase de ajuste del tercer periodo, y de su verificación se advirtió que el registro no coincide con el soporte documental vinculado con esa póliza.</i></p> <p><i>También se constata, que la autoridad fiscalizadora no expresó razonamiento alguno tendiente a corroborar la veracidad de esa afirmación, ni mucho menos que, a partir de esa irregularidad, se hubiera hecho del conocimiento del partido político recurrente, para que dentro de un determinado plazo efectuara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.</i></p> <p><i>Al respecto, debe puntualizarse que el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el</i></p> |

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|---|--|
| <p>relacionado con los fines partidistas.</p> <p>Por tanto, en la temática controvertida, lo procedente es revocar lisa y llanamente la parte de la resolución, que corresponde a la sanción impuesta por la responsable.</p> <p>VII. Capacidad económica.</p> <p>En la resolución impugnada se sanciona al recurrente atendiendo al monto del financiamiento público para el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, no se verificó su verdadera capacidad económica, en virtud de existir sanciones impuestas previamente, no consideradas al momento de individualizar las multas impugnadas.</p> <p>Esto, porque en la resolución 007/SO/08-07-2015 de ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero sancionó a Movimiento Ciudadano por irregularidades advertidas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos respecto del financiamiento público local, otorgado para las actividades ordinarias del ejercicio fiscal de dos mil catorce.</p> <p>En dicha resolución, se multó con \$61,452.00 (sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) y ordenó el reintegro de \$1'135,431.96 (un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos, que representa más del diez por ciento del financiamiento anual y debe ser descontada de próximas ministraciones.</p> <p>Es fundado el planteamiento.</p> <p>En la resolución impugnada se consideró lo siguiente.</p> <p>“En esa tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo 002/SO/15-01-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el</p> | <p>procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará, entre otras reglas, si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores y omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.</p> <p>También se prevé que una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica cuenta con un término de diez días para realizar el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución.</p> <p>En el caso, se considera incumplido tal mandato, porque del análisis del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada, no se advierte de manera fehaciente que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del recurrente la irregularidad advertida y le concedió un plazo para efectuar las aclaraciones pertinentes; a diferencia de las demás omisiones y errores respecto de los cuales sí se otorgó al partido recurrente la garantía de audiencia, como se corrobora del contenido del propio Dictamen Consolidado, incluso, en éste se identifican plenamente los diversos oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora, así como los escritos del partido recurrente mediante los cuales solventó las observaciones formuladas.</p> <p>A pesar de las deficiencias advertidas, el Consejo General responsable determinó imponer al partido recurrente una sanción consistente en la reducción del treinta y uno punto ocho por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de siete millones ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos.</p> <p>Con lo anterior se evidencia, que la actuación de las responsables no se ajustó a las normas esenciales que rigen el procedimiento de fiscalización, circunstancia que propició la imposibilidad del recurrente de efectuar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes al caso, a fin de que éstas pudieran ser analizadas y valoradas en el Dictamen Consolidado, así como la resolución</p> |

| <p align="center">Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015</p> | <p align="center">Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015</p> |
|---|---|
| <p><i>ejercicio 2015, un total de \$10,454,499.69 (diez millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)</i></p> <p><i>En ese tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.</i></p> <p><i>No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.</i></p> <p><i>En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dichos conceptos le han sido deducidos de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de junio de dos mil quince”.</i></p> <p><i>Estas mismas razones se externaron por la responsable para determinar la capacidad económica del recurrente, en todos los supuestos de infracción objeto de análisis y sanción, es decir, en la resolución impugnada se consideró que cuando menos al mes de junio de dos mil quince, el partido infractor no tenía saldos pendientes por liquidar, de manera que para establecer dicha</i></p> | <p><i>correspondiente.</i></p> <p><i>No obsta que en el Dictamen Consolidado se asentó que el registro contable de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de Gobernador en el periodo de ajuste del tercer periodo, no corresponde a las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones, de su verificación se observó que el registro no coincide con el soporte documental.</i></p> <p><i>Lo cierto es que, precisamente, esa falta de correspondencia con las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones a que alude la autoridad fiscalizadora en relación con la póliza 65, es la que no se hizo del conocimiento del partido recurrente, previo a la emisión del Dictamen respectivo y la resolución sancionatoria, lo cual resultaba necesario a efecto de producir plena convicción en este órgano jurisdiccional, de que se dio cumplimiento al procedimiento de fiscalización y se garantizó el derecho de audiencia y defensa del partido político recurrente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese contexto, lo procedente es revocar en la materia de la impugnación la resolución recurrida y el Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que, en observancia de la garantía de audiencia y con el propósito de dotar de certeza al procedimiento de fiscalización, se conceda al Partido Acción Nacional un plazo razonable para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como el soporte documental que estime conducente al caso; hecho que sea, la autoridad fiscalizadora emita un nuevo Dictamen en el que analice y valore dicha información; y, en su oportunidad, el Consejo General responsable, de manera fundada y motivada, emita la resolución que en Derecho corresponda.</i></p> <p>CUARTO. Efectos</p> <p>1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG783/2015.</p> <p>2.- Al resultar <i>fundado</i> el agravio analizado relativo a la <i>garantía de audiencia</i>, se <i>revoca</i> la resolución</p> |

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|---|--|
| <p>capacidad económica únicamente tomó en cuenta el financiamiento público otorgado por la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.</p> <p>Sin embargo, como lo aduce el recurrente, mediante la resolución identificada con el número 007/SO/08-07/2015 de ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinó sancionar a Movimiento Ciudadano, entre otros partidos políticos, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal de dos mil catorce¹.</p> <p>En efecto, la autoridad electoral local sancionó a Movimiento Ciudadano con multa de novecientos días de salario mínimo general, equivalente a la cantidad de sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos; por otra parte, en virtud de no haber comprobado el ejercicio total de la cantidad otorgada, conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, determinó que el partido recurrente debía reintegrar la cantidad de un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos, correspondiente a la suma de los conceptos cuentas por cobrar mayores a un año y gastos no comprobados apropiadamente.</p> <p>Es conveniente precisar que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación local número TEE/SSI/RAP/026/2015, promovido por Movimiento Ciudadano.</p> <p>Ahora bien, se afirma que le asiste la razón al partido político recurrente, porque en la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la verdadera capacidad económica del sujeto infractor a fin de que la sanción resulte proporcional, y en el caso, como se evidenció, no se consideraron las sanciones previamente impuestas al recurrente.</p> | <p>impugnada y el Dictamen Consolidado, a fin de que la autoridad fiscalizadora, en observancia de ese derecho fundamental y del principio de certeza, otorgue al partido recurrente el plazo legal para que realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y presente el soporte documental que estime conducente; hecho que sea, las analice y valore en el nuevo Dictamen que emita; y en su oportunidad, el Consejo General responsable dicte la resolución que en Derecho proceda.”</p> |

¹ En el expediente principal en que se actúa, corre glosada copia de la resolución que se cita, misma que se consulta a fojas, 143 a 174.

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|---|---|
| <p><i>Máxime, que tanto la resolución 007/SO/08-07-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como la del Tribunal Electoral de esa entidad emitida en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/026/2015, son posteriores a la determinación contenida en la resolución impugnada, relativa a que "... los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por los Consejos Generales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dichos conceptos le han sido deducidos de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de junio de dos mil quince".</i></p> <p><i>Esta circunstancia conlleva a establecer, por un lado, que al momento de individualizar las sanciones del Consejo General responsable no atendió a la verdadera capacidad económica del partido recurrente, ya que sólo tomó como parámetro el financiamiento público local otorgado por el ejercicio de dos mil quince; por otro lado, como se constató, no se consideraron las sanciones previas impuestas por la autoridad electoral local con motivo de la revisión de los informes anuales sobre la aplicación de los recursos ordinarios para las actividades ordinarias permanentes y específicas, otorgado a Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal dos mil catorce.</i></p> <p><i>Por estas razones, también debe quedar sin efectos las parte de la resolución impugnada, a fin de que la responsable emita otra en la que, de manera fundada y motivada, al individualizar nuevamente las sanciones, atienda a la capacidad económica del recurrente.</i></p> <p>CUARTO. Efectos.</p> <p>1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG783/2015.</p> <p>2. Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado VI. Reporte de gastos sin objeto partidista, se revoca, lisa y llana, la porción de la</p> | |

| Considerando TERCERO SUP-RAP-433/2015 | Considerando CUARTO SUP-RAP-521/2015 |
|---|---|
| <p><i>resolución controvertida.</i></p> <p>3.- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto en el apartado sobre VII. Capacidad económica, al individualizar la sanción nuevamente las sanciones atiende la capacidad económica real del recurrente.”</p> | |

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a los incisos **a) conclusiones 2, 3 y 4, b) conclusiones 6 y 7, c) conclusiones 8 y 10 y d) conclusión 11**, del Dictamen Consolidado correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano**, esta autoridad determinó que de acuerdo a los efectos precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Que tanto las irregularidades imputadas al Partido Movimiento Ciudadano como las sanciones derivadas de estas en la Resolución impugnada quedan incólumes.
- Que esta autoridad únicamente modifica en la resolución recurrida lo conducente a la capacidad económica del partido infractor, ello en el apartado atinente a la **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** correspondiente al análisis de cada irregularidad detectada, como se muestra en el considerando **6** del presente Acuerdo, motivo por el cual el Dictamen Consolidado respectivo no resulta ser susceptible de ser modificado.

Ahora bien, respecto del **Partido Acción Nacional**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG782/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, únicamente en la parte conducente al Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

19.1. Partido Acción Nacional

8.4. Informe de la revisión de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes.

8.4.1 Partido Acción Nacional

8.4.1.1 Gobernador

Inicio de los Trabajos de Revisión.

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6623/15 de fecha 1 de abril de 2015, informó al Partido Acción Nacional (PAN) el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería, y al Lic. Luis Alberto Granados Quiroz, como personal responsable para realizar la revisión de sus informes de Campaña.

a. Informes

Por lo que corresponde al PAN, presentó los siguientes informes al cargo de Gobernador:

| Nombre del candidato | Primer informe | | | Segundo informe | | | Tercer informe | | |
|------------------------|----------------|--------------|-------|-----------------|--------------|-------|----------------|--------------|-------|
| | En tiempo | Extemporáneo | Omiso | En tiempo | Extemporáneo | Omiso | En tiempo | Extemporáneo | Omiso |
| Jorge Camacho Peñaloza | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

Observaciones de Egresos

- ◆ Se localizó el registro contable de una póliza por concepto de “propaganda utilitaria” en la campaña de Gobernador en el periodo de ajuste del tercer periodo; sin embargo, este registro no corresponde a las observaciones citadas en el oficio de errores y omisiones, de su verificación se observó que

el registro no coincide con el soporte documental. A continuación, se detalla el caso en comento:

| Numero de Factura | Fecha Factura | Proveedor | Concepto | Importe Factura | Importe Póliza Numero 65 de fecha 19/06/2015 | Diferencia |
|-------------------|---------------|-------------------------------|--|-----------------------|--|-----------------------|
| 413 | 25/05/2015 | Grupo Castro Dam S.A. de C.V. | 180,000 Calcomanías de 10 x 25 cms. 50,000 Calcomanías redondo institucional | \$583,712.00 | | |
| 414 | 25/05/2015 | Grupo Castro Dam S.A. de C.V. | 58,000 Pendones en polietileno | 1,341,563.20 | | |
| 057 | 25/05/2015 | Oscar Ulises Piñón García | 11200 Banderas Institucionales del Pan Guerrero medida 75*50 | 175,392.00 | \$9,840,668.97 | \$7,089,189.00 |
| 424 | 28/05/2015 | Grupo Castro Dam S.A. de C.V. | 12,000 Dípticos 14,000 Pulseras institucionales 3,000 Gallardetes 70 cm x 102 mts. Taxco | 160,938.40 | | |
| A167 | 03/06/2015 | José de Jesús Estrada Posadas | Lonas Institucionales para las campañas locales del estado de Guerrero | 129,205.44 | | |
| TOTAL | | | | \$2,390,811.00 | \$9,840,668.97 | \$7,089,189.00 |

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de propaganda, de los cuales omitió presentar el respectivo soporte documental y evidencias, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se indica anteriormente, el partido político realizó en el periodo de ajuste, un registro contable por concepto de "propaganda utilitaria", del cual omitió presentar la totalidad del soporte documental.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, la cual señala que al resultar fundado el agravio analizado relativo a la garantía de audiencia, revoca la resolución impugnada y el Dictamen Consolidado, a fin de que la autoridad fiscalizadora, otorgara al partido recurrente el plazo legal para que realizara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y presentara el soporte documental que estimara conducente, hecho que sea, para analizar y valorar en el nuevo Dictamen que se emita; y, en su oportunidad, el Consejo General responsable dictará la resolución que en Derecho procediera. Tomando en cuenta las consideraciones hechas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-521/2015, se procede a señalar lo siguiente:

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/25666/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 11 de enero de 2016, se le solicito exhibir pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto de la irregularidad anteriormente señalada.

Al respecto, con escrito sin número recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 15 de enero de 2016, el partido manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso, vengo a dar contestación en tiempo y forma a nombre y representación del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, al oficio número INE/UTF/DRN/25666/2015, de fecha 10 de diciembre del año 2015 y notificado el día 11 de enero del 2016, mediante el cual hace del conocimiento "observaciones de egresos" identificada como "Conclusión 4" que a la letra dice: "4. Se observó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria que carece de soporte documental por un importe de \$7,089,189.00", al respecto me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Bajo protesta de decir verdad, aclaro que existió un error en el registro de una póliza que no se debió registrar por carecer de soporte documental y se trata de la póliza 65 por la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.).

Dicha póliza 65 es un error y no debió haberse asentado, pues la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), no existe como una cantidad líquida que corresponda a gasto alguno, sino que corresponde a una suma que arrojó nuestro sistema interno para efectos de control de topes de campaña de todas las elecciones locales.

Es así, que la cantidad de \$9,480,668.97, resultó de una Cédula de análisis de control interno para topes de campaña, que nuestra área contable utilizó para calcular los topes de campaña para las elecciones de los 81 ayuntamientos, 28 Distritos Locales y la campaña a Gobernador del Estado de Guerrero, como podrá observar ésta Unidad Técnica de fiscalización, en el ANEXO A, se estimaron por el sistema contable interno de la Tesorería Estatal, determinadas cantidades que como topes de campaña deberían regir en cada una de las elecciones de ayuntamientos por Municipio, campañas de Diputados Locales y de Gobernador del Estado, sin que dichos montos correspondieran a lo que verdaderamente fueron ejercidos, sino que, dichos montos, eran para efectos de control de todas las elecciones locales en Guerrero.

Resultó pues, que al momento de captura en los asientos contables del periodo de ajuste del tercer informe en la campaña a Gobernador, se capturó de manera errónea la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N), siendo que ésta cantidad es inexistente y solo obedecía a un cálculo interno para efectos de control.

Lo anterior significa que se trata de un error humano al momento de captura de una cantidad inexistente y en consecuencia de falta de soporte documental por no haberse realizado dicho gasto.

SEGUNDO: El gasto correcto por concepto de propaganda utilitaria y que se encuentra debidamente justificado en autos de los Informes de Campaña de las elecciones locales de ayuntamientos, Diputados Locales y de Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, es de \$2,390,811.04 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N.).

Por lo anterior, solicito a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, permitir a éste Partido Político, el acceso al sistema para corregir el error humano en cuestión, y eliminar de los registros el gasto excedente que no ocurrió, que excluya de los registros contables y de fiscalización la póliza 65 por la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.); de tal forma, que una vez rectificado dicho error, el gasto debidamente justificado y con soporte documental correcto habrá de resultar la cantidad de \$2,390,811.04 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N.).

TERCERO.- Para dar mayor claridad a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto al error asentado en la póliza 65 correspondiente a los \$9,480,668.97

(NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), y que es una suma que no representa gasto alguno, sino que por equivocación humana, una de las personas responsables de integrar los asientos contables y de fiscalización, sumó por error las siguientes cantidades, mismas que no deberían haber sido sumadas porque no son subcuentas ni son parte de una misma partida o rubro.

Las cantidades que no son parte del rubro gasto y que se sumaron por error para totalizar en la cantidad "imaginaria", o creada por error de NUEVE, son las siguientes:

| Cantidad | Descripción del Concepto | Observaciones |
|-----------------|--|--|
| \$9,480,668.97 | SUMA registrada por error en la póliza 65, por una equivocación en la operación del sistema de cómputo y registro de asientos contables. Solamente debería haberse registrado la cantidad de \$5,121.46 que sí fueron gastos de campaña; pero lamentablemente la persona que hizo la sumatoria, sumó además otros conceptos que no deberían haber sido sumados junto con los gastos de campaña. | Esta cantidad es la que indebidamente se registró en la póliza 65. La cantidad que debería haber sido registrada en lugar de esta, era la de \$5,121.46 pesos. |
| \$ 1 856 212.00 | Monto determinado mediante un cálculo estimado intrapartidista, correspondiente al recurso local. No se recibió esa cantidad, porque fue una estimación. No fue un ingreso federal y el monto que en efecto sí ingresó al partido, se registró en el rubro correspondiente. No habría lugar a duplicar esta cantidad en esta integración contable errónea. | Esta cantidad no debería haberse |
| \$ 6 420 000.00 | Apoyo extraordinario recibido mediante transferencia de recursos federales del PAN (CEN) nacional, a las cuentas locales del PAN Guerrero, mediante tres transferencias claramente identificadas en la contabilidad y registros del partido. Por lo tanto, no habría lugar a registrar doblemente estas transferencias en el rubro erróneo de que se trata. | Esta cantidad no debería haberse |
| \$1 199 335.51 | Límite de financiamiento privado, según cálculo con base en el tope de campaña. Es decir, que no es un gasto ni es un ingreso. Solamente es un límite estimado para control interno que nunca se erogó y que no se gastó, por lo tanto, es un asiento que no ha lugar duplicar ni asentar como parte de la póliza 65, sino que se trata de un error humano, porque sería absurdo registrar como parte de la partida "gastos de campaña" un límite teórico que no representa cantidad erogada, sino una estimación futura de un tope legal. | Esta cantidad no debería haberse sumado como parte de los gastos de campaña porque no corresponde a los gastos de campaña. Sin embargo, por error humano, se agregó a la sumatoria de gastos de campaña por la indebida aplicación de una función técnica de "sumatoria" dentro del programa informático (software) y de cómputo y asiento de registros contables. |
| \$1,753.92 | Gastos de propaganda institucionales que efectivamente sí corresponden a la campaña de gobernador y que sí representan un gasto erogado y debidamente soportado con documentación legal y que en conjunto suma la cantidad de \$5,121.46 (cinco mil ciento veintinueve pesos 46/100 M.N.). | Estas cinco cantidades, eran las cinco cantidades que sí deberían haber sido sumadas mediante la totalización de rubros y estas cantidades sí son las que sumadas, corresponden al verdadero monto que se debió haber asentado en la póliza 65. |
| \$1,160.00 | | |
| \$187.92 | | |
| \$727.56 | | |
| \$1,292.06 | | |

Lo anterior expresado en la tabla que antecede, explica claramente que se trata de un error aritmético pues a la hora de realizar la sumatoria de cinco cantidades, se sumaron por error, otras cantidades que de ninguna manera forman parte del rubro de que se trata y por lo tanto, en la póliza 65 se asentó por error la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), cuando realmente correspondía asentar la cantidad de **\$5,121.46 (cinco mil ciento veintiún pesos 46/100 M.N.)**.

Para efectos de proveer a esta Honorable Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, que contiene mayor precisión sobre nuestros registros contables en la parte correspondiente al error que se indica me permito adjuntar en medios electrónicos y escrito, los siguientes:

ANEXOS

- a) Cédula de análisis y control de topes internos para las campañas de ayuntamientos, Distritos locales y Gobernador en Guerrero.
- b) Cedula de Análisis y Distribución de la Propaganda para las Campañas en Guerrero.
- c) Cédula de Integración de la Propaganda Utilitaria en la Campaña de Gobernador registrada por error en el periodo de ajuste del tercer periodo.
- d) Estado de Ingresos y Egresos de la Campaña de Gobernador del Proceso Electoral 2014-2015.
- e) Facturas de propaganda:
 - 1. Con número de folio 413, de fecha 25/05/2015.
 - 2. Con número de folio 414, de fecha 25/05/2015.
 - 3. Con número de folio 057, de fecha 25/05/2015.
 - 4. Con número de folio 424, de fecha 28/05/2015.
 - 5. Con número de folio A167, de fecha 03/06/2015.
- f) Descripción de la póliza con número de folio 65.

Por lo anterior expuesto y fundado;

A ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma realizando la aclaración a la observación de egresos, identificada como 'Conclusión 4', contenida en el oficio INE/UTF/DRN/25666/2015".

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el PAN, éste manifiesta que el registro identificado en la póliza 65 por el monto de \$9,480,668.97 es erróneo pues según afirma, el mismo no corresponde a una cantidad líquida, sino a una estimación resultante de su sistema interno basada en las cantidades que como topes de campaña regían por elección y que no necesariamente correspondería al monto a ejercer.

Como soporte el partido presenta los Anexos A, B, C y D en los cuales detalla lo siguiente:

| ANEXO | DETALLE | MONTO | OBSERVACIÓN |
|---------------------|---|--|---|
| A | Cédula de análisis y control interno de topes para las campañas de ayuntamientos, Distritos locales y Gobernador en Guerrero. | \$9,480,668.97 | Monto total, indicado en la columna "Control de topes de campaña". |
| B | Cédula de análisis y distribución de la propaganda para las campañas en Guerrero. | \$2,390,812.40 | De ese indica el monto por \$5,121.46 en la columna "Importe total de propaganda recibida". |
| C | Cédula de integración de la propaganda utilitaria en la campaña de Gobernador registrada por error en el periodo de ajuste del tercer periodo. | | Detalla la distribución de la propaganda facturada y los registros contables realizados. |
| D | Estado de ingresos y egresos de la campaña de Gobernador del Proceso Electoral 2014-2015. | | Detalle de los conceptos de ingresos \$9,386,379.15 y gastos que conforman la contabilidad del candidato. |
| Facturas | Factura folio 413, de fecha 25/05/2015. Factura folio 414, de fecha 25/05/2015. Factura folio 057, de fecha 25/05/2015. Factura folio 424, de fecha 28/05/2015. Factura folio A167, de fecha 03/06/2015 | \$583,712.00 1,341,563.20 175,392.00 160,938.40 129,205.44 | El total asciende a \$2,390,811.00. |
| Impresión de póliza | Póliza de ajuste folio 65 del 19/06/2015 | \$9,480,668.97 | Póliza contable que indica como concepto "Registro de prorratio de gasto de propaganda utilitaria institucional para la campaña del candidato a gobernador por el PAN". |

En las cédulas analizadas el partido integra el monto de \$9,480,668.97 registrado en la póliza de referencia y como está conformado incluyendo las facturas que se observaron como soporte documental por \$2,390,811.00.

Al respecto, en la cédula del "Anexo B" detalla la distribución de la propaganda que amparan las citadas facturas entre las campañas de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, así como entre los Diputados Federales de los Distritos 2, 3, 5 y 8, señalando, en dicha cédula de trabajo, que a la campaña de Gobernador únicamente le correspondía un monto por \$5,121.46.

En el "Anexo D" estado de ingresos y egresos de la campaña de Gobernador del Proceso Electoral 2014-2015, el partido presenta un informe en el cual refleja el total de recurso manejado en la campaña de Gobernador señalando un monto de ingresos por \$9,386,379.15.

Posteriormente, con escrito de alcance sin número, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 21 de enero de 2016, el partido manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso, vengo a realizar diversas manifestaciones en alcance a mi escrito de fecha 15 de enero del 2016, por medio del cual se dio contestación en tiempo y forma a las 'observaciones de egresos' realizadas por la Unidad Técnica a su digno cargo, referente 'al registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria que carece de soporte documental por un importe de \$7,089,189.00'.

Y a efecto de dar mayores elementos de convicción, me permito ampliar mi aclaración en los siguientes términos:

1. *Que como se sostiene en el numeral PRIMERO de mi contestación, el área contable del Partido Acción Nacional en Guerrero, formuló para efectos de un control interno una "**Cédula de análisis de control interno para topes de campaña**" de las elecciones concurrentes que incluía a los 81 ayuntamientos, 28 Distritos Locales y la campaña a Gobernador del Estado de Guerrero, y que podrá ésta Unidad Técnica identificar como 'ANEXO A'.*

Dicha Cédula que contiene 'proyecciones o presupuesto' de lo que podría ejercerse en cada una de las campañas locales, contiene las siguientes 'columnas' o 'rubros':

a) *COLUMNA DENOMINADA 'LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL' de la "Cédula de análisis de control interno para topes de campaña":*

Éste rubro corresponde al presupuesto calculado para las campañas locales, del cual solo se ejerció para campaña a Gobernador la cantidad de \$742,485.00 (Setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N) registrado en la "PÓLIZA 1" "PERIODO 2" "NORMAL".

Como podrá advertirse la cantidad de \$1,856,212.00 que se proyectó en ésta columna o rubro, no fue aplicada.

Es de precisarse, que las cantidades proyectadas o presupuestadas por la Tesorería Estatal en ésta columna, como LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, se calculó en términos del financiamiento público a obtener por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y fue proyectado mediante un criterio de distribución que aplica la Ley Electoral de Guerrero. Al efecto se anexa una cédula de presupuesto denominado "Anexo 1, criterio de prorrateo de financiamiento de campañas 2015", que como ha quedado asentado, no fueron las cantidades que finalmente se ejercieron en cada campaña por municipio, Distrito local o de Gobernador.

b) COLUMNA DENOMINADA "APOYO EXTRAORDINARIO DEL CEN Y CDE" de la "Cédula de análisis de control interno para topes de campaña":

Se refiere a las transferencias realizadas a una Cuenta Concentradora Estatal, de recursos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para campaña a Gobernador, en donde se realizaron los pagos y registrados en "especie" en el sistema integral de fiscalización de campaña a Gobernador.

Las pólizas de registro contable en la "Cuenta Concentradora" son las siguientes:

1.- Póliza 112, periodo 2 de ajuste, por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N).

2. Póliza 113, periodo 3 de ajuste, por la cantidad de \$2,710,000.00 (Dos millones setecientos diez mil pesos 00/100 M.N).

3. Póliza 120, periodo 3 de ajuste, por la cantidad de \$2,710,000.00 (Dos millones setecientos diez mil pesos 00/100 M.N).

La suma de éstas pólizas resulta la cantidad de \$6,420,000.00 (Seis millones cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N); que si fue ejercido en términos del presupuesto.

c) COLUMNA DENOMINADA '**LÍMITES POR CAMPAÑA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO**' de la '**Cédula de análisis de control interno para topes de campaña**'.

Éste rubro corresponde al presupuesto calculado como un límite de financiamiento privado a que se tenía derecho a percibir, como tope máximo para cada campaña; dichos montos presupuestados no fueron finalmente obtenidos como aportaciones privadas.

Al respecto, solo se obtuvieron 3 aportaciones que son las siguientes:

1.- Póliza folio 3, periodo 1 de ajuste, por la cantidad de \$44,426.67 (aportación de militante).

1.- Póliza folio 4, periodo 1 de ajuste, por la cantidad de \$33,920.00 (aportación de simpatizante).

1.- Póliza folio 5, periodo 1 de ajuste, por la cantidad de \$26,250.00, (aportación de simpatizante).

La suma de éstas pólizas resulta la cantidad de **\$104, 596.67 (ciento cuatro mil, quinientos noventa y seis 67/100 M.N)**, que finalmente fue ejercida para la campaña a Gobernador.

Como podrá advertirse en la columna en comento, se tenía presupuestado como límite en financiamiento privado para la campaña a Gobernador la cantidad de \$1, 199,335.51, lo que finalmente no se obtuvo, y únicamente se ejerció la cantidad que se especifican en las pólizas arriba descritas.

d) COLUMNAS DENOMINADAS. "**BANDERAS, CALCOMANÍA REDONDA, DÍPTICOS, PULSERAS, LONAS, GALLARDETES, PENDONES PERSONALIZADOS Y CALCOMANÍA PERSONALIZADA**".

Estos rubros si fueron ejercidos en términos de las facturas números: 057, 413, 424 y 167. Es en éstos rubros que a la campaña a Gobernador, le correspondió ejercer \$5,121.46 (cinco mil ciento veintiún pesos 46/100 M.N.), en términos del prorrateo asignado en propaganda utilitaria institucionales.

Es precisamente en estos rubros, que **se generó el error** de dedo y que motivó las observaciones por la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que, al registrarse la "PÓLIZA 65" se asentó por error la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.), cuando realmente correspondía asentar la cantidad de **\$5,121.46 (cinco mil ciento veintiún pesos 46/100 M.N.)**.

Al efecto, es que, se solicita a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, permitir a éste Partido Político, el acceso al sistema para corregir el error humano en cuestión, y eliminar de los registros el gasto que establece la póliza 65 por la cantidad de \$9,480,668.97 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) y se corrija asentando la cantidad correcta de \$5,121.46 (cinco mil ciento veintiún pesos 46/100 M.N.).

1. En el "**ANEXO B**" que corre agregada a mi contestación de fecha 15 de enero del presente año, denominada "Cédula de análisis y distribución de la propaganda para las campañas en Guerrero" se encuentra asentada la **distribución real y montos ejercidos en propaganda utilitaria** para las campañas locales en el Estado de Guerrero.

Al respecto, **me permito exhibir la misma cédula**, y para mayor análisis de ésta Unidad Técnica de Fiscalización, **me permito complementar cuatro columnas**, mediante el cual se identifican las pólizas correspondientes al gasto, especificando: fecha de operación, folio de póliza, periodo de operación y tipo de operación.

Se ANEXAN 103 pólizas del SIF.

Por lo anterior expuesto;

A ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado realizando manifestaciones en alcance a mi contestación de fecha 15 de enero del 2016, por medio del cual se dio contestación en tiempo y forma a las "observaciones de egresos" realizadas por la Unidad Técnica a su digno cargo, referente 'al registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria que carece de soporte documental por un importe de \$7,089,189.00' y en tiempo y forma realizando la aclaración a la observación de egresos, identificada como 'Conclusión 4', contenida en el oficio INE/UTF/DRN/25666/2015.

SEGUNDO: Adminicular las documentales que anexo al presente escrito a mi contestación de fecha 15 de enero del 2016, para mayor comprensión y emisión del Dictamen correspondiente".

Del análisis y verificación a las manifestaciones y documentación en alcance presentadas por el PAN, éste señala nuevamente que el registro identificado en la póliza 65 por el monto de \$9,480,668.97 es erróneo y que se generó por error de dedo.

Como soporte en alcance, el partido presenta los Anexos A “Cédula de análisis y control de topes internos para las campañas en Guerrero” y B “Cédula de análisis y distribución de la propaganda para las campañas en Guerrero” incluyendo una serie de integraciones al respecto de los movimientos registrados en la contabilidad del PAN, así como la totalidad de pólizas que amparan los registros.

El partido presenta un análisis detallado de la propaganda adquirida para las campañas en el cual identifica los montos por factura así como la distribución establecida misma que se constató en cada una de las pólizas presentadas. El monto integrado por el partido coincide con las facturas identificadas por la UTF durante la revisión, así como las pólizas identificadas en el SIF, con excepción del registro por \$9,480,668.97 contenido en la póliza 65, con una diferencia de \$5,121.46, la cual coincide con el monto que a dicho del partido correspondía a la campaña de gobernador.

Asimismo, se procedió a verificar el total de ingresos reportados en la contabilidad de la campaña con la finalidad de validar la razonabilidad de las cifras y su relación con los gastos reportados, determinando lo siguiente:

- Los ingresos tanto en efectivo como en especie provenientes del CEN así como los ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes, se encuentran debidamente identificados en la contabilidad, así como el respectivo registro de gastos, dicha información coincide con las integraciones presentadas por el partido para aclarar que el registro contenido en la póliza 65 por \$9,480,668.97, corresponde a un error.
- No se identificó una entrada de recursos proveniente de la cuenta concentradora, del CEN o de otros órganos del partido por un monto similar o por montos que, en su conjunto, sumaran la cantidad de \$9,480,668.97.

Por lo anterior una vez valorada la documentación y aclaraciones exhibidos por el partido, esta autoridad considera que los elementos presentados por el partido para aclarar y justificar que el registro contable de la póliza 65 por \$9,840,668.97 fue realizado por un error humano son válidos y que el soporte documental contenido en dicha póliza por \$2,390,811.00, ampara la propaganda utilitaria

distribuida a la totalidad de campañas en Guerrero. Asimismo se concluye que respecto al prorrateo el monto que le corresponde a la campaña de Gobernador asciende únicamente a \$5,121.46; razón por la cual, la observación de soporte documental faltante por \$7,089,189.00 no se considera para efectos de sanción, sin embargo al reflejar en su contabilidad un registro erróneo por \$9,840,668.97, incumplió con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, incisos a), b), c), d) y h) del RF.

Respecto a la solicitud de acceso al SIF con la finalidad de corregir el registro de la póliza 65 por el monto de \$9,480,668.97, es importante señalar que no es posible hacer modificaciones a los registros realizados en el sistema.

Conclusiones finales de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Guerrero.

4. Se observó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria que carece de soporte documental por un importe de \$7,089,189.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que al resultar fundado el agravio analizado relativo a la garantía de audiencia, revoca la resolución impugnada y el Dictamen Consolidado, a fin de que la autoridad fiscalizadora, otorgara al partido recurrente el plazo legal para que realizara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y presentara el soporte documental que estimara conducente, hecho que sea, para analizar y valorar en el nuevo Dictamen que se emita; y, en su oportunidad, el Consejo General responsable dictará la resolución que en Derecho procediera. Tomando en cuenta las consideraciones hechas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-521/2015, se procede a señalar lo siguiente:

4. El PAN realizó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria por \$9,480,668.97 de manera errónea.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, incisos a), b), c), d) y h) del RF.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG783/2015**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de los **considerandos 19.5** relativo a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido Movimiento Ciudadano** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, específicamente por lo que hace a la **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** de los **incisos a) conclusiones 2 y 3 b) conclusión 6, c) conclusiones 9, 10 y 11 d) conclusión 15 y e) conclusión 16**; así como el **19.1** relativo a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido Acción Nacional** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, específicamente por lo que hace al **inciso a) conclusión 4**.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en las respectivas ejecutorias identificadas como **SUP-RAP-433/2015** y **SUP-RAP-521/2015**, objeto del presente acatamiento, en los siguientes términos:

19.5 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político a los cargos señalados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Encuentro Social son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **2 y 3**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9, 10 y 11.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Informes

Conclusión 2

“2. Los sujetos obligados presentaron 28 “Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley...”

Informes

Observaciones de informes

Conclusión 3

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el “Informe de campaña” del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer periodo.”

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 1 | TEE/SSI/RAP/005/2016 | \$1,195,981.96 | \$0.00 | \$1,195,981.96 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **290 (doscientos noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$20,329.00 (Veinte mil trescientos veinte nueve pesos 00/100 M.N.)**

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión **6**.

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

(Otros)

Conclusión 6

“6. MC reportó un gasto sin objeto partidista, por concepto de compra de un Dron con cámara por un importe de \$110,645.44.”

En consecuencia, al **reportar un gasto no vinculado con un objeto partidista**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por un importe de \$110,645.44.

(...)

III. Imposición de la sanción.

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 1 | TEE/SSI/RAP/005/2016 | \$1,195,981.96 | \$0.00 | \$1,195,981.96 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$110,645.44 (ciento diez mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos 44/100 M.N.)²**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,578** (mil quinientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$110,617.80 (ciento diez mil, seiscientos diecisiete pesos 80/100 M.N.)**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **9, 10 y 11**.

(...)

EGRESOS

(Gastos de propaganda)

Conclusión 9

“9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.”

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de once pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 134,743.14.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

EGRESOS

(Gastos de operación de campaña)

Conclusión 10

“10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.”

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de cinco pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,383.09.

EGRESOS

(Otros similares)

Conclusión 11

“11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00.”

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de una póliza**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$18,559.00.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 1 | TEE/SSI/RAP/005/2016 | \$1,195,981.96 | \$0.00 | \$1,195,981.96 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la

obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$134,743.14 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos cuarenta y tres pesos 14/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,922 (mil novecientos veintidós)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

\$134,732.20 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,383.09 (siete mil, trescientos ochenta y tres pesos 09/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **105 (ciento cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,360.50 (siete mil, trescientos sesenta pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100%

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

(cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$18,559.00 (dieciocho mil, quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **264 (doscientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$18,506.40 (dieciocho mil, quinientos seis pesos 40/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 15.**

EGRESOS

Soporte documental

Conclusión 15

“15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte respecto de 27 pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$235,173.57 (doscientos treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 57/100 M.N.).

(...)

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 1 | TEE/SSI/RAP/005/2016 | \$1,195,981.96 | \$0.00 | \$1,195,981.96 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$235,173.57 (doscientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 57/100 M.N.) 69

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3354 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$235,115.40 (doscientos treinta y cinco mil, ciento quince pesos 40/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 16.**

(...)

EGRESOS

(Todos los cargos)

(Monitoreo)

Conclusión 16

“16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733, 00...”

En consecuencia, al **omitir reportar diversos gastos de propaganda**, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| Número | Resolución | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016 | Montos por saldar |
|--------|----------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 1 | TEE/SSI/RAP/005/2016 | \$1,195,981.96 | \$0.00 | \$1,195,981.96 |

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los

elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$199,099.50 (ciento noventa y nueve mil, noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2840 (dos mil ochocientos cuarenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$199,084.00 (ciento noventa y nueve mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

19.1 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político a los cargos señalados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión: 4

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y egresos, la cual se presentará por eje temático para mayor referencia.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁷

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Informes

Observaciones de Egresos

Conclusión 4

“4. El PAN realizó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria por \$9,480,668.97 de manera errónea.”

En consecuencia, al haber registrado una póliza por concepto de propaganda utilitaria de manera errónea, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, inciso a), b), c), d) y h) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de registrar una póliza de manera correcta dentro del Sistema Integral de Fiscalización; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

⁷ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁸, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un

⁸ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la

totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al sujeto obligado pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

| Descripción de la Irregularidad observada (1) | Acción u omisión (2) |
|--|---------------------------------|
| 4. El PAN realizó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria por \$9,480,668.97 de manera errónea | Acción |

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor registró una póliza por concepto de propaganda utilitaria de manera errónea, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. De ahí que este contravino lo dispuesto por el artículo 33, numeral 1, inciso a), b), c), d) y h) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹⁰.

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

En la conclusión 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, incisos a), b), c), d) y h) del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

a) *Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.*

b) *Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.*

c) *Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.*

d) *Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.*

(...)

h) *Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al*

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.

De la valoración al artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político

infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es

posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de registrar las pólizas de manera correcta.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la ausencia de pluralidad y dolo, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción

prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el

conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la ausencia de pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (Diez)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7.- Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG783/2015 en su resolutivo QUINTO**, consistieron en:

| Resolución INE/CG773/2015 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | | |
|---|-------------------|---|---|-------------------|---|
| Conclusión | Monto Involucrado | Sanción | Conclusión | Monto Involucrado | Sanción |
| Partido Movimiento Ciudadano | | | | | |
| 2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...) | N/A | Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00. | 2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...) | N/A | Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00. |

| Resolución INE/CG773/2015 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | | |
|--|-------------------|--|--|-------------------|--|
| Conclusión | Monto Involucrado | Sanción | Conclusión | Monto Involucrado | Sanción |
| Partido Movimiento Ciudadano | | | | | |
| 3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de campaña" del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer periodo. | | | 3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de campaña" del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer periodo. | | |
| 6. MC reportó un gasto sin objeto partidista, por concepto de compra de un Dron con cámara por un importe de \$110,645.44 | \$110,645.44 | Una multa consistente en 1,578 DSMGVDF equivalente a \$110,617.80. | Se revoca lisa y llanamente la parte de la resolución, que corresponde a la irregularidad y sanción correspondiente. | N/A | N/A |
| 9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14. | \$134,743.14. | Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20. | 9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14. | \$134,743.14. | Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20. |
| 10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09. | \$7,383.09 | Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50. | 10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09. | \$7,383.09 | Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50 |
| 11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00. | \$18,559.00." | Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40. | 11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00. | \$18,559.00." | Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40. |
| 15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08). | \$235,173.57 | Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40. | 15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08). | \$235,173.57 | Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40. |

| Resolución INE/CG773/2015 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | | |
|--|-------------------|---|--|-------------------|---|
| Conclusión | Monto Involucrado | Sanción | Conclusión | Monto Involucrado | Sanción |
| Partido Movimiento Ciudadano | | | | | |
| 16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733, 00 (...) | \$132,733, 00 | Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00. | 16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733, 00 (...) | \$132,733, 00 | Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00. |

Ahora bien, por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** las sanciones originalmente impuestas al mismo en la Resolución **INE/CG783/2015 en su Resolutivo PRIMERO**, consistieron en:

| Resolución INE/CG773/2015 | | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | | |
|---|-------------------|---|---|-------------------|--|
| Conclusión | Monto Involucrado | Sanción | Conclusión | Monto Involucrado | Sanción |
| Partido Acción Nacional | | | | | |
| "4. Se observó el registro de una póliza por concepto de "propaganda utilitaria" que carece de soporte documental por un importe de \$7,089,189.00. | \$7,089,189.00 | Una reducción del 31.8% de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$7,089,189.00. | "4. El PAN realizó el registro de una póliza por concepto de propaganda utilitaria por \$9,480,668.97 de manera errónea." | 10DSMGV | Una multa que asciende a 10 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 |

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, respecto del Partido Movimiento Ciudadano, quedan intocadas las sanciones impuestas al partido de referencia en la Resolución impugnada.

No obstante lo anterior, por lo que hace al Partido Acción Nacional de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en:

a) Una multa que asciende a **10 (Diez)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG782/2015** y la Resolución **INE/CG783/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes, al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los **SUP-RAP-433/2015 Y SUP-RAP-521/2015**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**